

SECRETARIA DE ECONOMIA.
DIRECCION GENERAL DE MINAS Y PETROLEO
OFICINA DE CONCECIONES Y ASIGNACIONES

INSTRUCTIVO DE LOS REQUISITOS PARA LAS
SOLICITUDES DE EXPLOTACION DE RESERVAS
NACIONALES.

Con el fin de allanar a los interesados de concesiones especiales cualquiera dificultad en la admisión de las solicitudes, se dan las instrucciones siguientes:

1.- Deberán presentarse personalmente o por medio de apoderado legal, cinco tantos de la solicitud en la Mesa de Agencias y Reservas Nacionales de la Dirección General de Minas y Petróleo, para que, de ser registrada y admitida, se le devuelva al interesado con una copia, con las actuaciones respectivas.

2.- Se adjuntará a la solicitud por duplicado, un proyecto detallado de las obras e instalaciones que deban ejecutarse, del sistema de explotación y beneficio que se va a emplear y el presupuesto respectivo en sobre cerrado.

3.- En caso de que el interesado nombre apoderado que lo represente, adjuntará a la solicitud el original y copia de la carta poder, legalizada con los timbres de ley, firmas de dos testigos y admisión del apoderado.

4.- Cumplidos con estos requisitos, el solicitante o su apoderado, cubrirá desde luego en la caja de la Dirección de Minas y Petróleos, la cantidad de \$ 15.00 por concepto de honorarios por el registro de la solicitud, si esta no excede de 10 hectáreas.

5.- El machote de la solicitud y cualquier informe, se proporcionarán en la expresa mesa de Agencias y Reservas Nacionales.

REGLAMENTO relativo al aprovechamiento de los minerales oxidados de hierro, con excepción de los ocres.

(Publicado en el Diario Oficial de 18 de septiembre - de 1952).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo además, con los artículos 126 y 129 de la Ley Minera, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO RELATIVO AL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES OXIDADOS DE HIERRO, CON EXCEPCION DE LOS OCRES.

ART. 1º.- Las concesiones especiales sobre reservas mineras, relativas a las substancias comprendidas en este reglamento, se otorgarán atendiendo a la capacidad técnica y económica del solicitante y al destino del mineral.

ART. 2º.- El destino de los minerales será principalmente para el consumo de plantas siderúrgicas del concesionario, ubicadas en el país.

ART. 3º.- Los concesionarios están obligados a abastecer las necesidades de mineral de otros consumidores del país, cuando estos se lo soliciten y no tengan fuentes de abastecimiento propio, a los precios de mercado, y siempre que los mismos concesionarios tengan excedentes después de considerar la satisfacción de la de sus propios requerimientos, durante un período mínimo de 20 años, a juicio de la Secretaría.

ART. 4º.- No se otorgarán las concesiones solicitadas para abastecer plantas que ya tengan fuentes de abastecimiento, que directa o indirectamente puedan cubrir las necesidades de que se trate durante un plazo razonable, pues en este caso se considera que el otorgamiento de las concesiones no redundaría en beneficio de los intereses generales del país.

ART. 5º.- Las concesiones tendrán dos períodos: el primero, que comprenderá el plazo de dos años para trabajos de exploración y el segundo, que abarcará el resto del plazo señalado en la concesión y que tendrá por objeto la explotación del fondo, en caso de haberse localizado un yacimiento comercialmente aprovechable.

Se establecerán en las concesiones, con relación a estos períodos los siguientes requisitos:

I.- El concesionario está obligado a efectuar una inversión original destinada a la exploración, que será como mínimo de \$ 5,000.00 por hectárea;

Esta obligación deberá garantizarse con depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.A., o fianza de compañía autorizada, - equivalente el depósito o la fianza al 20 % de dichas inversiones.

II.- El beneficiario de la concesión estafa obligado dentro - de los 60 días de otorgada la concesión, a presentar a la Secretaría de Economía, para su aprobación, un proyecto de los trabajos - de exploración, los que podrán ser sondeos, tajos, socavones, tiros, etc., además de los estudios geológicos y topográficos.

III.- El monto de la inversión destinada a la explotación minera no será menor de \$ 750,000.00 en el caso de que la superficie concedida sea de 20 hectáreas, debiéndose incrementar la inversión en \$ 10,000.00 como mínimo por cada 10 hectáreas o fracción, adicionales. Las obras y demás trabajos relacionados con esta inversión - deberán llevarse a cabo en un plazo no mayor de dos años, a contar de la fecha en que se hubiere iniciado el período de explotación;

IV.- El concesionario tendrá la obligación, en caso de que no tenga fundición, de construir una planta con capacidad para tratar anualmente, como mínimo, 30,000 toneladas de mineral, en un plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubiere iniciado el - período de la explotación;

V.- Independientemente de la producción mínima que se establece para efectos de regalía en el párrafo segundo del artículo 8º., el concesionario tendrá la obligación de producir anualmente un - volumen mínimo de mineral, el que se determinará oyendo a la Comisión de Fomento Minero, y teniendo en cuenta la importancia del yacimiento, la capacidad de la planta, o los contratos que tuviera - celebrados el concesionario con otros consumidores.

ART. 6º.- Si al terminar el período de dos años destinado a los trabajos de exploración, el concesionario no hubiere descubierto un yacimiento comercialmente explotable, se dará por terminada la concesión.

ART. 7º.- Previa autorización de la Secretaría los concesionarios tendrán la facultad de efectuar exportaciones anuales de mineral por un monto igual al de la capacidad de tratamiento en un año de la fundición existente o en proyecto y siempre que el valor neto de las exportaciones se destine a la construcción de la planta siderúrgica o a la ampliación de la misma.

ART. 8º.- Los concesionarios estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero una regalía que se fijará como mínimo en un 3 % de aquellas explotaciones que destinen el mineral a plantas ubicadas en el país y de un 6 % como mínimo cuando el mineral se - destine a la exportación. La regalía se determinará sobre el valor de la producción.

Para los efectos del pago de la regalía se establecerá un volumen mínimo de producción de acuerdo con la importancia del yacimiento y sobre este volumen, el concesionario cubrirá, haya o nó producción que alcance ese mínimo, la regalía determinada en el párrafo anterior.

ART. 9º.- El pago de la regalía podrá ser en efectivo o en especie, a la elección de la Comisión de Fomento Minero; en caso de recaudarse en efectivo se señalará la forma de valorizar la producción, que podrá ser el promedio semestral del precio de venta en el país del mineral de hierro, o en defecto de este precio la cotización pública en los Estados Unidos de Norteamérica y si es en especie, se fijarán el punto de entrega y otros datos complementarios.

ART. 10º.- La vigilancia de la producción para los efectos del pago de la regalía, quedará a cargo de la Comisión de Fomento Minero, a costa del concesionario.

ART. 11º.- Por lo que se refiere a capacidad técnica, el solicitante de la concesión comprobará ser minero o propietario de empresa minera con experiencia suficiente, o contar con elementos técnicos adecuados para los trabajos mineros, a juicio de la Secretaría de Economía. Asimismo, respecto a su capacidad económica, deberá comprobar que cuenta con el capital necesario.

Los proyectos de las obras e instalaciones por ejecutar, y de los sistemas de explotación y beneficio que vayan a emplearse, deberán ser formulados por ingeniero de minas legalmente titulado y registrado como perito en la Secretaría de Economía.

ART. 12º.- El plazo de las concesiones será de 30 años como máximo renovables por un período adicional de 20 años, esto último siempre que el concesionario se halle en condiciones de seguir cumpliendo con sus obligaciones y que no redunde la renovación en perjuicio del interés público, a juicio de la Secretaría de Economía.

La renovación solo se concederá por extensión suficiente para que el concesionario cuente con el mineral requerido para sus propias necesidades de consumo durante un plazo de 20 años.

ART. 13º.- La extensión mínima concesible a una sola persona o empresa será de 20 pertenencias y la máxima será en una o todas las concesiones que se le otorguen, localizadas en toda la República, de 500 pertenencias.

ART. 14º.- Las concesiones a que se contrae este reglamento solo se otorgarán a mexicanos y a sociedades mexicanas.

En los casos de traspasos de concesiones se estará a lo previsto por el párrafo anterior y a lo dispuesto por el artículo 4º.-

ART. 15º.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por los beneficiarios de estas concesiones, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 4º, 5º y 8º, -- fracciones I, II, III, IV y V de este Reglamento, será motivo para declarar la caducidad de las concesiones respectivas.

Serán además, causas de caducidad de la concesión las previstas en el artículo 22 fracción II del Reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales.

ART. 16º.- Las bases contenidas en este reglamento en cuanto a requisitos de fondo, deberán acatarse por la Comisión de Fomento - Minero en los contratos que para los mismos fines celebre, respecto de los yacimientos de este tipo, que están en su patrimonio.

ART. 17º.- En todo lo no previsto en este reglamento se observarán las disposiciones contenidas en el de Reservas Mineras Nacionales vigente.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento quedarán derogadas las bases de 29 de septiembre de 1941 que rigen para el aprovechamiento de los yacimientos de óxido de hierro.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 15 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.- Miguel Alemán.- (Rúbrica).- El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.- (Rúbrica).-

